



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04695-2017-PA/TC

CALLAO

MIGUEL ÁNGEL ILQUIMICHE MELLY

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como de aclaración, presentado por don Miguel Ángel Ilquimiche Melly contra la sentencia interlocutoria de fecha 20 de diciembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias, dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.
2. Conforme obra a fojas 14 del cuaderno del Tribunal Constitucional, el recurrente fue notificado de la sentencia de autos el 1 de junio de 2018. Por tanto, la presente solicitud, de fecha 7 de junio de 2018, es extemporánea, pues está fuera del plazo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional.
3. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el actor alega que no se ha tomado en cuenta el artículo 17 del Código Procesal Civil, que establece que cuando es demandada una persona jurídica es competente el juez del domicilio en donde tiene su sede principal, y que, en caso de que la persona jurídica cuente con sucursales, agencias u otros debidamente representados, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios. Por ello, a su entender, debiera declararse nula la sentencia de autos por contravenir el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.
4. Este Tribunal debe recordar que la competencia por razón del territorio se determina de acuerdo con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer el proceso de amparo, de *habeas data* y de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04695-2017-PA/TC

CALLAO

MIGUEL ÁNGEL ILQUIMICHE MELLY

5. Así resolvió este Tribunal en la sentencia que ahora es objeto de cuestionamiento, pues la demanda fue interpuesta ante un juez que carecía de competencia por razón del territorio. Por consiguiente, carecen de asidero las afirmaciones del recurrente.
6. En consecuencia, y de conformidad con lo señalado en el considerando 2 *supra*, debe desestimarse la solicitud.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega, y del magistrado Sardón de Taboada,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**




Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04695-2017-PA/TC

CALLAO

MIGUEL ÁNGEL ILQUIMICHE MELLY

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien coincido con lo resuelto en el auto sobre la improcedencia del pedido presentado por el recurrente, me aparto de los fundamentos 3 a 5, pues, conforme detallé en el fundamento de voto que acompaña la sentencia interlocutoria, el recurso de agravio constitucional no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04695-2017-PA/TC

CALLAO

MIGUEL ÁNGEL ILQUIMICHE MELLY

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar la nulidad solicitada, pero no en base a una innecesaria conversión de dicha nulidad en un pedido de aclaración, sino en mérito a que no se ha incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL